



RESOLUCIÓN N° 0434-2024-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 490-2023
CUT : 207816-2021
IMPUGNANTE : Comunidad Campesina de Talabaya
MATERIA : Permiso de uso de agua
SUBMATERIA : Aguas de retorno, drenaje o filtraciones
ÓRGANO : ALA Caplina Locumba
UBICACIÓN : Distrito : Estique
POLÍTICA : Provincia : Tarata
Departamento : Tacna

Sumilla: Es improcedente la solicitud de permiso de uso de agua cuando no se acredite la existencia y disponibilidad de filtraciones que sustenten el otorgamiento del derecho.

Marco normativo: Artículo 35° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por la Comunidad Campesina de Talabaya contra la Resolución Administrativa N° 116-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, emitida por la Administración Local de Agua Caplina Locumba en fecha 28.06.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Administrativa N° 076-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL, mediante la cual se desestimó la solicitud de permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 116-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sostiene que si bien en la Carta N° 029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL la Administración Local de Agua Caplina Locumba efectuó observaciones a su pedido de permiso de uso de agua, estas fueron subsanadas en su oportunidad, lo que demuestra que la referida autoridad no ha realizado una evaluación objetiva sobre la memoria descriptiva, ni ha llevado a cabo la inspección ocular en campo, como tampoco ha

considerado la demostración de la posesión legítima del predio ni la existencia de la infraestructura hidráulica para el uso del agua.

También manifiesta que, debido a la necesidad de presentar el recurso de reconsideración dentro del plazo legal, tuvo que ser suscrito por la señora Facunda Gregoria Chipana Chura en fecha 09.06.2022, a pesar de que su periodo como presidenta concluyó el 12.07.2021, debiéndose aplicar en este extremo el Principio de Informalismo.

Asimismo, indica que, en su condición de comunidad campesina, goza de un tratamiento especial, por lo que no tiene la necesidad de contar con un permiso de uso de agua en el marco del reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En fecha 16.12.2021, la Comunidad Campesina de Talabaya solicitó un permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones para el riego con fines agrarios de un terreno sin nombre cuya extensión total es de 52.72 hectáreas, ubicado en el sector Pucará Talabaya, distrito de Estique, provincia de Tarata, departamento de Tacna.

Al pedido adjuntó:

- a. La Partida Registral N° 05120971 del registro de propiedad inmueble de la SUNARP.
- b. La Partida Registral N° 05020483 del registro de personas jurídicas de la SUNARP.
- c. Una memoria descriptiva.
- d. El compromiso de pago por inspección ocular.
- e. El recibo de pago por derecho de trámite.
- f. Un disco óptico (CD) de almacenamiento de datos.

4.2. Con la Carta N° 029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 07.01.2022, notificada el 18.03.2022, la Administración Local de Agua Caplina Locumba observó la solicitud de fecha 16.12.2021, indicando lo siguiente:

- a. Carece del plano que corresponde a la Partida Registral N° 05120971, debiendo precisar la unidad operativa en la que se hará uso de agua.
- b. No ha demostrado técnicamente la cantidad de agua variable que proviene de las filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de las licencias de uso.
- c. Carece del documento que acredite las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas.

La Administración Local de Agua Caplina Locumba otorgó un plazo 10 días hábiles para levantar las observaciones, bajo apercibimiento.

4.3. La Comunidad Campesina de Talabaya, con el escrito ingresado en fecha 04.04.2022, presentó la siguiente información:

- a. La Carta N° 003-2022-CUE-T emitida por la Comisión de Usuarios de Estique – Talabaya en fecha 28.03.2022.
- b. El plano perimétrico y de ubicación de la unidad operativa.

4.4. En el Informe Técnico N° 025-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL/RCA de fecha 06.05.2022, el área técnica de la Administración Local de Agua Caplina Locumba concluyó lo siguiente:

- a. No ha demostrado técnicamente la disponibilidad del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto.
- b. No ha determinado los aforos puntuales.
- c. No cuenta con obras de aprovechamiento hídrico autorizadas.

Asimismo, el área técnica de la Administración Local de Agua Caplina Locumba señaló que en la memoria descriptiva se menciona la oferta de agua en favor de la Asociación de Forestación Cerro Picaza, la cual resulta distinta a la titular del trámite; también, que el punto de captación propuesto se superpone a un reservorio de agua ubicado parcialmente en la cima de un cerro a una altitud de 3621 m.s.n.m. Asimismo, que las coordenadas del inicio del canal de derivación 389067.91 – 8064666.55, son incongruentes con la zona del estudio y que en el apartado denominado “Cuadro de resumen de la demanda de agua para cultivo” la suma de los caudales y volúmenes resulta incongruente con la cédula de cultivo planteado.

- 4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 076-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 17.05.2022, notificada el 02.06.2022, la Administración Local de Agua Caplina Locumba declaró improcedente el pedido de la Comunidad Campesina de Talabaya, por no haber reunido los requisitos para otorgar el permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones.
- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 09.06.2022, la Comunidad Campesina de Talabaya interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en el acto administrativo señalado en el antecedente previo, manifestando entre otros aspectos, que no se ha llevado a cabo la inspección ocular para verificar lo indicado en la memoria descriptiva, que no se ha tomado en cuenta la existencia de la infraestructura hidráulica, como tampoco los documentos que sustentan la posesión legítima.

Al recurso adjuntó:

- a. El documento señalado en el literal a del antecedente 4.3 de la presente resolución.
 - b. 86 documentos denominados “Recibo único de tarifa” emitidos en el año 2016.
 - c. 5 fotografías.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 106-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ de fecha 22.12.2022 (elaborado con motivo del recurso de reconsideración), el área técnica de la Administración Local de Agua Caplina Locumba concluyó que los instrumentos presentados por la Comunidad Campesina de Talabaya no varían lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 076-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL.
 - 4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 116-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 28.06.2023, notificada el 16.07.2023, la Administración Local de Agua Caplina Locumba resolvió en los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, desestimando el recurso de reconsideración bajo los aspectos técnicos señalados en el informe descrito en el antecedente previo.
 - 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 01.08.2023, la Comunidad Campesina de Talabaya interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 116-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.

4.10. La Administración Local de Agua Caplina Locumba, con el Memorando N° 556-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 04.08.2023, elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. La legislación en materia hídrica ha regulado el permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones de la siguiente manera:

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”⁵

«Artículo 35°. Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

Para obtener el permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°».

El artículo 35° de la citada norma, posee una fórmula remisiva, la cual tiene por finalidad complementar los requisitos exigidos para el permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones, con aquellos establecidos en el artículo 34° del citado reglamento (que corresponden al permiso de uso de agua por superávit hídrico):

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”

«Artículo 34°. Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización».

“Texto Único Ordenado de procedimientos administrativos de la Autoridad Nacional del Agua - TUPA”⁶

«Permiso de uso de agua

1. Solicitud dirigida al administrador local de agua.
2. Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando el número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.
3. Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo N° 22 o N° 23 del reglamento, según corresponda.
4. Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.
5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
6. Pago por derecho de trámite»⁷.

Se concluye entonces que, las condiciones para acceder al permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones, son las siguientes:

- a. Acreditar la propiedad o posesión legítima del predio en el que hará uso del agua.
- b. Contar con las obras autorizadas que fuesen necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico.
- c. Adjuntar el Formato Anexo N° 23, consignando el íntegro de la información exigida en el mismo, conforme se reproduce a continuación:

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG (modificado y actualizado por las Resoluciones Ministeriales N° 186-2015-MINAGRI, N° 126-2016-MINAGRI, N° 563-2016-MINAGRI, N° 620-2016-MINAGRI, N° 450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI), vigente en el momento de efectuado el trámite.

⁷ En la actualidad se encuentra vigente el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.05.2023, modificado por la Resolución Ministerial N° 192-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 23.06.2023.

«Formato Anexo N° 23

Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de aguas de retorno, drenaje o filtraciones

El contenido mínimo es el siguiente:

I. Generalidades

1.1. Objetivo

Señalar claramente el propósito de los estudios y lo que se pretende lograr.

1.2. Ubicación y acceso

Mencionar la ubicación hidrográfica (unidad hidrográfica), geográfica, política y administrativa del punto de captación (superficial o subterráneo) del agua y del lugar donde se desarrollará la actividad.

Describir las vías de acceso al área de estudio que comprenda el estado y los tiempos de desplazamiento.

Completar la información con mapas.

II. Descripción general del proyecto

Mediante aforos puntuales e información recopilada en campo, verificar los volúmenes de agua (m^3 o l/s), en periodos mensuales, que discurren por el lugar donde se usara el agua.

III. Evaluación de la fuente

Tiene como finalidad demostrar la disponibilidad del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto, debiendo evaluar lo siguiente:

- La oferta mediante aforos puntuales y evaluar su disponibilidad.
- El volumen de agua requerido expresado en metros cúbico (m^3) o litros por segundo (l/s) desagregado en periodos mensuales o mayores.

NOTA

1. La ubicación geográfica será expresada en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Zona 17, 18 o 19 Sur según corresponda.
2. La memoria descriptiva se presenta visada y firmada por ingeniero habilitado y colegiado, en original, copia simple y digital».

6.1.2. En el presente caso, mediante la Resolución Administrativa N° 076-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 17.05.2022, se desestimó la solicitud de permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones, debido a que la Comunidad Campesina de Talabaya no cumplió con levantar, en su oportunidad y de manera satisfactoria, las observaciones comunicadas en la Carta N° 029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL, referidas a:

- a. No haber demostrado técnicamente la cantidad de agua variable que proviene de las filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de las licencias de uso.
- b. Carecer del documento que acredite las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas.

Posteriormente, con la Resolución Administrativa N° 116-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 28.06.2023, se desestimó el recurso de reconsideración en razón de que las nuevas pruebas (constituidas por los 86 recibos de tarifa y las 5 fotografías) no subsanaron las observaciones.

6.1.3. Respecto a la decisión adoptada por la Administración Local de Agua Caplina Locumba, este tribunal realiza el siguiente análisis:

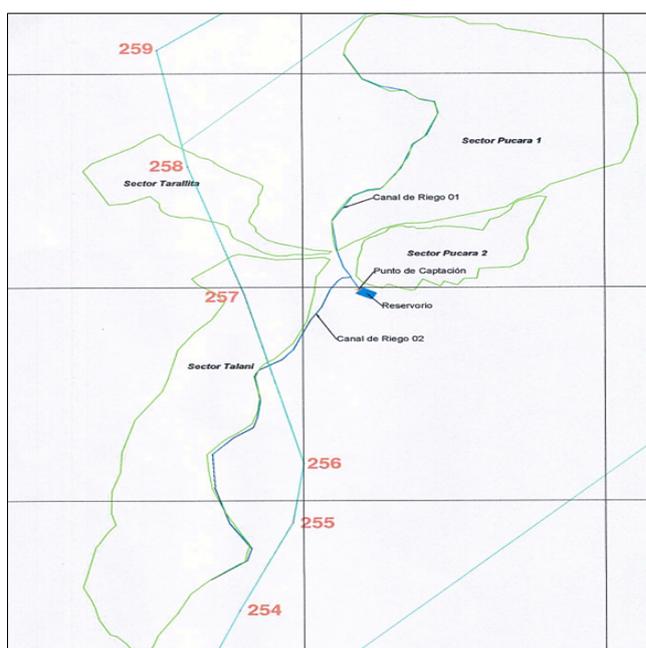
- a. Observación referida a que no se demostró técnicamente la cantidad de agua variable que proviene de las filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de las licencias de uso:

Del escrito de subsanación de fecha 04.04.2022, se aprecia que la Comunidad Campesina de Talabaya respondió al requerimiento de la autoridad adjuntando los siguientes documentos:

- i. La Carta N° 003-2022-CUE-T emitida por la Comisión de Usuarios de Estique – Talabaya en fecha 28.03.2022, que señala lo siguiente:

«[...] el presidente de la Comisión de Usuarios Estique Talabaya, faculta a la Comunidad Campesina de Talabaya, el uso de la infraestructura hidráulica construida para el riego de sus predios ubicados en los sectores Tarallita, Pucará y Talani, se recomienda realizar el mantenimiento respectivo para el óptimo aprovechamiento».

- ii. El plano perimétrico y de ubicación, que muestra, entre otras imágenes, a la unidad operativa:



Se puede advertir que la observación analizada en este punto no fue subsanada por la Comunidad Campesina de Talabaya en fecha 04.04.2022, porque la evaluación técnica que se requiere para demostrar la cantidad de agua variable que proviene del ejercicio del derecho de los titulares de las licencias de uso, no está contenida en la Carta N° 003-2022-CUE-T, ni en el plano previamente citado.

Con motivo del recurso de reconsideración, la Comunidad Campesina de Talabaya adjuntó en fecha 09.06.2022, los siguientes documentos:

- 86 recibos de tarifa emitidos en el año 2016.
- 5 fotografías que corresponden al reservorio, válvula de salida, salida del agua, partididor de agua y área irrigada.
- La Carta N° 003-2022-CUE-T (la cual no constituye nueva prueba en vía de reconsideración, por haberse aportado durante la etapa de instrucción del procedimiento).

Efectuada la evaluación, se concluye que la observación analizada en este punto tampoco fue subsanada con las nuevas pruebas del recurso de reconsideración, pues el análisis técnico que se ha solicitado para demostrar la cantidad de agua variable que provenga del ejercicio del derecho de los titulares de las licencias de uso, no se encuentra desarrollado en los 86 recibos de tarifa, ni en las 5 fotografías.

Consecuentemente, se determina que la Comunidad Campesina de Talabaya no cumplió con levantar la observación referida sustentar de manera técnica la cantidad de agua variable proveniente de las filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de las licencias de uso; la cual fue comunicada en fecha 18.03.2022, a través de la Carta N° 029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

- b. Debido a que las observaciones formuladas por la Administración Local de Agua Caplina Locumba requieren ser levantadas en su totalidad, carece de objeto efectuar una evaluación sobre las obras de aprovechamiento hídrico debidamente autorizadas, por haberse determinado, de manera previa, que la Comunidad Campesina de Talabaya no cumplió con sustentar técnicamente la cantidad de agua variable que proviene de las filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de las licencias de uso. Inclusive, en el trámite del presente procedimiento recursivo.

6.1.4. Por lo expuesto, este tribunal determina que la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 116-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, como en la Resolución Administrativa N° 076-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL, no es arbitraria o irregular, debido a que la ausencia o entrega deficiente de información por parte de la Comunidad Campesina de Talabaya no podría haber generado la emisión de un acto administrativo favorable.

Por tanto, es improcedente la solicitud de permiso de uso de agua cuando no se acredite la existencia y disponibilidad de filtraciones que sustenten el otorgamiento del derecho.

6.1.5. Finalmente, se precisa que:

- a. Conforme a lo establecido en el artículo 41° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, la inspección ocular o verificación técnica de campo, se lleva a cabo una vez que el interesado ha levantado el íntegro de las observaciones de manera satisfactoria (si las hubiera), ya que dicha diligencia tiene como objeto apreciar lo expresado en el formato anexo respectivo⁸, finalidad que no sería posible si la información brindada fuera errada, inexacta o insuficiente. Además, a partir de la citada diligencia, no se admiten hechos nuevos.
- b. La interposición del recurso de reconsideración por parte de la señora Facunda Gregoria Chipana Chura en fecha 09.06.2022, no es motivo de controversia, pues la Administración Local de Agua Caplina Locumba admitió a trámite el recurso, efectuando una evaluación sobre el fondo del mismo.
- c. La Ley de Recursos Hídricos determina en su artículo 44°, que toda persona (sin establecer distinción alguna) debe contar con un derecho de uso para poder utilizar el agua⁹; debido a que, no existe propiedad privada sobre los recursos hídricos¹⁰. Por tanto, el Estado peruano consagra un régimen de derechos para poder hacer uso del agua¹¹, ya que dicho recurso natural constituye patrimonio de la Nación y es inalienable e imprescriptible¹².

6.2. En virtud de los criterios que anteceden y, en aplicación del marco normativo descrito, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Talabaya.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 457-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Talabaya contra la Resolución Administrativa N° 116-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

⁸ “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”
«Artículo 41°. Procedimientos con verificación técnica de campo
[...]

La verificación técnica de campo tiene por único objeto apreciar, en lo que resulte pertinente, lo expresado en el formulario anexo correspondiente al procedimiento administrativo; no se admitirá nuevos hechos, participación de terceras personas ni ningún otro tipo de actuación distinto al que motiva la diligencia».

⁹ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 44°. Derechos de uso de agua

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda».

¹⁰ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 2°. Dominio y uso público sobre el agua

[...] No hay propiedad privada sobre el agua».

¹¹ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo III. Principios

Los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos son:

[...]

4. Principio de seguridad jurídica

El Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua».

¹² Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 2°. Dominio y uso público sobre el agua

El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público [...].

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 79962C36

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL